

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00207/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, por el C. [REDACTED] en contra de la omisión en la respuesta del "SUJETO OBLIGADO" el Ayuntamiento de Ozumba, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00006/OZUMBA/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día diez de octubre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. A las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día diez de octubre de dos mil ocho, el C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

*"Solicito Documento que contenga la informacion sobre el estado actual de las construcciones en calle jimenez esquina con xicotencal" (sic)*

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ozumba, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feniendo éste el dia 31 de octubre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ozumba, omitió entregar la información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicituds de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública" en el cual se establece lo siguiente:

- *Fecha de entrega:* —.
- *Detalle de la Solicitud:* 00006/OZUMBA/TP/A/2008

No existe respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00006/OZUMBA/TP/A/2008 dirigida a AYUNTAMIENTO DE OZUMBA el día diez de octubre de dos mil ocho.

IV. En virtud de la omisión a la respuesta que a su solicitud debió haber efectuado el sujeto obligado el Ayuntamiento de Ozumba, el C. [REDACTED] interpuso fuera de término su recurso de revisión el día 26 de noviembre, ya que el plazo para interponer dicho recurso vencia el 24 de noviembre del presente año.

V. En fecha 26 de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la no contestación del Ayuntamiento de Ozumba a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicituds de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00207/ITAIPEM/TP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:



itaipem

EXPEDIENTE: 00207/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: ELC [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OBIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

00207/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- ACTO IMPUGNADO.

"Corencia de respuesta de los plazos establecidos por el SICOSIEM" (sic)

- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"LA SOLICITUD ENVIADA ES CON FECHA DEL 10/10/08 Y NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA" (sic). —

## VI. INFORME DE JUSTIFICACION.

A) El 8 de diciembre del dos mil ocho no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se juntó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, efecto de emitir la resolución correspondiente, y



EXPEDIENTE: 002007/ITAIPEM/17/00/A/2008  
RECURRENTE: El C. [REDACTED]  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
OBIGADO:  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### CONSIDERANDO

- I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la OMISIÓN de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ozumba, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley.
- III. Una vez establecida lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:
- "Solicito Documento que contenga la información sobre el estado actual de las construcciones en calle Jiménez esquina con xicotencatl" (sic).

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

QUESTIONAMIENTOS FORMULADOS	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBIGADO
1. ¿QUÁL ES EL ESTADO ACTUAL DE LAS CONSTRUCCIONES UBICADAS EN LA CALLE JIMÉNEZ ESQUINA CON XICOTENCATL?	NO EXISTE RESPUESTA



itaipem

EXPEDIENTE: 00207/ITAIPEM/1P/RR/A/2008  
RECURRENTE: B.C. [REDACTED]  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
OBIGADO:  
PONENTE: SERGIO ARTHUR VALLS ESPONDA

### MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

- "Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada.
  - II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitud.
  - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o negarle la confidencialidad de sus datos personales; y
  - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enumera textualmente:

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, las autoridades públicas y su Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos abrindrán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública todo aquella información relativa a los medios y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como las informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Con base en el artículo anterior, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Previo a la remisión de los puntos resolutivos del presente recurso de revisión, es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:



EXPEDIENTE: 00207/ITALPEM/P/99/A/2008  
RECURRENTE: ELC [REDACTED]  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
OBIGADO:  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITANTE RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: 10 DE OCTUBRE DE 2008 A LAS 14:49	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: 10 DE OCTUBRE DE 2008 A LAS 14:49
2.- FECHA EN LA CUAL DEBió HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: 31 DE OCTUBRE DE 2008	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGó LA INFORMACIÓN SOLICITADA: NO EXISTE ENTREGA DE INFORMACIÓN
3.- FECHA EN LA CUAL PENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008	3.- FECHA EN LA CUAL PENECE EL PLAZO Y TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2008	4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2008
[REDACTED]	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: NO PRESENTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Del programa de fechas citado se tienen las siguientes conclusiones:

- 1.- Con la solicitud de información presentada se agota la finalidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de requerir vía electrónica la información de su interés, dicha solicitud la recibe al mismo tiempo el Sujeto Obligado.
- 2.- En cuanto a la recepción de la información requerida, debió haber transcurrido el plazo de los 15 días previsto por el numeral 46 de la Ley en commento.

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Esta



**EXPEDIENTE:** 00307/STAFEM/1P/PR/A/2008  
**RECURRENTE:** El C. [REDACTED]  
**SUJETO:** AYUNTAMIENTO DE COUMBA.  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al suscrito.

De lo anterior se desprende que no hubo tal entrega de información dentro del plazo señalado, ni se solicitó una prórroga para tal efecto.

3.- El día 24 de noviembre falleció el plazo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del recurrente, hipótesis que no se actualizó. En la misma fecha tiene conocimiento de dicha situación el "SUJETO OBLIGADO".

4.- El día 26 de noviembre el solicitante, hoy "RECURRENTE", interpone el Recurso de Revisión. En la misma fecha tiene conocimiento el "SUJETO OBLIGADO".

5.- Por lo tanto, El "SUJETO OBLIGADO" omite entregar la información y el informe de justificación respectivo, actualizándose la negativa ficta.

En este supuesto la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 109

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA EN LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.**- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reunan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o sustancia respectiva, pero no se comprueba que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 180/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 208/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.



EXPEDIENTE: 00207/ITAPEN/SP/RR/A/2008

RECURRENTE: El C. [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTA: El artículo 279 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, correspondiente al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa efectiva.

La Tesis Jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sesión Tercera.

Dado que con base en el análisis efectuado a los plazos previstos por la ley de la materia en el presente medio de impugnación se colige que el Recurso de Revisión fue interpuesto de forma extemporánea y ante tal supuesto se hace patente la presencia de la PRECLUSIÓN, figura jurídica que implica:

No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materias: Común

Número Epoca

Instrumento: Primera Sala

Fuente: Banerario Jurídico de la Federación y en Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: Ju.J.J. 21/2002

Página: 324

**PRECLUSIÓN ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINDE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, imponiéndose el resguardo a momentos procesales ya estrenados y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejercitarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: 1) de no haber observado el orden o oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otro; y 3) de haber ejercitado ya una vez, cabidamente, esa facultad adquiriendo propiamente dichas ésta tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atípica a la misma estructura del juicio.

Amplio dictado #198/87. Agustín González Gutiérrez y otro. 15 de diciembre de 1987.  
Cincos votos. Ponente: Mariano Amador Gutiérrez. Secretario: María Estela Pérez Muñoz  
Gregor Pousat.

Información 60/2008. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2008.  
Cincos votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.



EXPEDIENTE: 00207/ITAIPEM/PR/RR/A/2008  
RECURRENTE: El C. [REDACTED]  
Sujetos: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
OBIGADO:  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Inconformidad 339/99. Fisante Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos.  
Ponente: Juanitino V. Castro y Castro. Secretaria: Roberto Saúl Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Aguirre Medina More y altri. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juanitino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Sáenz Mora. Secretario: Marcial González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PI. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Morelos (Cto) del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Juanitino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Heriberto Pérez Regón.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Sáenz Mora, Juanitino V. Castro y Castro, Humberto Román Peñízola, José de Jesús Gutiérrez Peñate y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

No. Registro: 241-198

Tesis citada:

Matemática Civil

Séptimo Época

Instancia: Tercera Sala

Ponente: Semanario Judicial de la Federación

97-JS2 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, folio 137, página 129.

#### PRECLUSIÓN, CONCEPTO Y CASOS EN QUÉ OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA

La ley mexicana no deja al arbitrio de los jueces elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la formación de sus actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, pero su ordenado desenvolvimiento. Así se ve que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o períodos procesales razón por lo que es consecuente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden



EXPEDIENTE: 00007/ITALPEM/P/RR/A/2006  
RECURRENTE: El C. [REDACTED]  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE COUMBA  
OBLIGADO:  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; si Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad, ej Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trate, y ej Cuando por permitirlo la ley se ejerce inexistente la facultad facultad, oponiendo entonces el derecho a derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Cosa este último dentro del que encaja el que se encuentra sometida a estudio, ya que el derecho de la demandada ya ahora quejosa para que se declarara nulidad a su acción, precisó por haber vuelto a ejercerla en segundo instante la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017/75. Felipe Cristina Gómez Quintanar. 18 de marzo de 1977.  
Cinco votos. PONENTE: Daniel Patricio Rodríguez. Secretario: Efraim Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la Preclusión consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

#### JURISPRUDENCIA 50-23

##### EXTEMPERANCIAS DE PROMOCIONES EN EL PROCESO

ADMIMISTRATIVA. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHABILES DEL ULTIMO DIA DEL PLAZO. El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las presentaciones y comunicaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzcan o pueda producir el efecto de que se obtenga un nuevo plazo o se emplee éste para interponer medios de impugnación. Vinculada con lo anterior, los artículos 238, 297, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, excepciones pétens y recursos de revisión, que desde luego bien de establecer en días y horas hábiles, ante las Sábanas del Tribunal de la Contracción Administrativa de la Entidad. De ahí que en cumplimiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 793/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1000/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 207/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.



EXPEDIENTE: DO207/IAIPEM/PI/EE/A/2008

RECURRENTE: El C. [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE OCUMBA

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VAILS ESPONDA

La Tesis Jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Ocumba a que es obligación imperativa apoyarse a la normatividad en cita, ya que ante su incobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 que a la letra dicen:

**Artículo 82.-** Para los efectos de esta ley son errores de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I. Cualquier acto o omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la obtención de los servicios de información;

VII. En general dejar de cumplir con las obligaciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplen las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto revisará las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un examen público al sujeto obligado que incluya algunas de las erratas de responsabilidad administrativa establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 83.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de lo ocurrido y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento relevante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 84.-** La omisión acompañada de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hallarse inmersos en términos de este capítulo.

**Artículo 85.-** En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, referirla a la Unidad de Información correspondiente.



**EXPEDIENTE:** 00307/ITAIPEM/IP/ER/A/2020  
**RECURRENTE:** El C. [REDACTED]  
**SUJETO:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MÉXICO  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

**Artículo 86.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

**Artículo 87.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones o que se refiere al artículo anterior, son independientes de los daños civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el restablecimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Por tal motivo se ordena al SUJETO OBLIGADO a circunscribir su acción con base en lo previsto por la ley de la materia y se le exhorta a que en lo subsiguiente atienda con diligencia las solicitudes de información a fin de evitar la aplicación de las sanciones previstas por el ordenamiento legal vigente y a las cuales se ha hecho referencia.

Por cuanto hace al hoy RECURRENTE se sugiere formule una nueva solicitud de información ante el SUJETO OBLIGADO en quanto dado que es el ente competente y quien posee la información que solicita en su requerimiento original y en el presente Recurso de Revisión, asimismo se le exhorta a que dé cabal cumplimiento y observe con detalle los plazos que la ley de la materia consigna para cada etapa procedural y a los avisos incorporados en el SICOSIEM a través de los semáforos de alerta, a fin de que el recurso que interponga, si fuera el caso, se encuadre dentro de las hipótesis legales establecidas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 50, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



**EXPEDIENTE:** DO207/ITAIPEM/PR/PA/2008  
**RECURRENTE:** E.C. [REDACTED]  
**SUJETO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de Ozumba, al no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Ozumba es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que **NO** fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expuso en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a circunscribir su actuar con base en lo previsto por la ley de la materia y se le exhorta a que en lo subsecuente atienda con diligencia las solicitudes de información a fin de evitar la aplicación de las sanciones previstas por el ordenamiento legal vigente y a las cuales se ha hecho referencia.

Por cuánto hace al hoy RECURRENTE se sugiere formule una nueva solicitud de información ante el **SUJETO OBLIGADO** encomiendo dado que es el ente competente y quien posee la información que solicita en su requerimiento original y en el presente Recurso de Revisión, asimismo se le exhorta a que dé cabal cumplimiento y observe con detalle los plazos que la ley de la materia consigna para cada etapa procedural y a los avisos incorporados en el SICOSIEM a través de los semáforos de alerta, a fin



**EXPEDIENTE:** 00007/ITAIPEM/P/ER/A/2008  
**RECURRENTE:** El C. [REDACTED]  
**SUJETO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de que el recurso que interponga; si fuera el caso, se encuadre dentro de las hipótesis legales establecidas para tal efecto.

**CUARTO.** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase vía SICOSIEM y de manera personal a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depare algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.



EXPEDIENTE: 00207/ITAIPEM/P/RR/A/2008  
RECURRENTE: El C. [REDACTED]  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE COAHUILA  
OBIGADO:  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORIA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDÓEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA Y VOTO PARTICULAR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Miroslava Carrillo  
Martínez  
Comisionada

Rosendóevgueni  
Monterrey ChepoV  
Comisionado

Luis Alberto Domínguez  
González  
Comisionado Presidente

Federico Guzmán  
Tamayo  
Comisionado

Sergio Arturo Valls  
EspónDa  
Comisionado

Teodoro A. Serralde  
Medina  
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DE 2009 EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00207/ITAIPEM/P/RR/A/2008